



BOLETÍN INFORMATIVO

Pachuca de Soto Hgo., a 13 de septiembre de 2010

Hoy durante la primera sesión ordinaria del mes, los Consejeros Electorales aprobaron por unanimidad el dictamen relativo a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.

Posterior a la aprobación del dictamen el Consejero Presidente Lic. Daniel Rolando Jiménez Rojo, procedió a la entrega de Constancias de Mayoría de Diputados Locales de Representación Proporcional, a los Representantes de Partido de cada una de las fuerzas políticas que integran el Consejo General.

Asimismo y de igual forma fueron aprobados 3 Acuerdos relativos a diversos procedimientos administrativos sancionadores electorales.

A continuación, el Dictamen y los Acuerdos aprobados:





Dictamen relativo a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional

Pachuca de Soto, Hidalgo a 13 de septiembre de 2010.

Dictamen que se presenta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional en base a los resultados obtenidos en la elección del cuatro de julio del presente año.

ANTECEDENTES:

1.- En términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, con fecha cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la elección constitucional a través de la cual los ciudadanos en el Estado de Hidalgo elegimos a los Diputados que habrán de conformar la LXI Legislatura del Estado.

2.- Con fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Sala de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, resolvió en definitiva los medios de impugnación interpuestos por la coalición "Hidalgo nos Une", a través de los cuales, se impugnaron los resultados de los cómputos distritales, la declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, correspondientes a la elección de Diputados.





3.- En consecuencia y ante los resolutivos dictados por la Sala de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, es procedente llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional con base en los resultados asentados en las actas de los cómputos distritales llevados a efecto por los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con fecha siete de julio de dos mil diez; y a las recomposiciones ordenadas por los órganos jurisdiccionales.

4.- En razón de lo anterior y en virtud de no haber pendiente trámite alguno que verse sobre los resultados de la elección llevada a efecto el cuatro de julio de dos mil diez, es procedente arribar a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- En términos de lo dispuesto por los artículos 86, fracciones I, XXV y XXVI; y, 248, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, es facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, realizar la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, así como extenderles las correspondientes constancias de asignación.

II.- Una vez que ha sido satisfecho el requisito de haberse agotado las instancias jurisdiccionales, para el efecto de resolver los medios de impugnación interpuestos con motivo de los resultados de los cómputos distritales, la declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría, este Órgano Central, está en aptitud de llevar a efecto la asignación de referencia.





III.- En consecuencia y en base al procedimiento señalado en los artículos 248 y 249 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, es procedente establecer que con base en el resultado de la votación llevada a cabo el pasado cuatro de julio de dos mil diez y en estricto acato al requisito establecido en la fracción I del artículo 248 de la Ley de la materia que establece:

Artículo 248.- *Una vez resueltos por las instancias jurisdiccionales competentes los medios de impugnación presentados respecto de los cómputos distritales, declaración de validez de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce diputados por el principio de representación proporcional, atendiendo a las siguientes bases:*

I.- *Para tener derecho a la asignación, los partidos políticos deberán registrar en lo individual y/o en coalición, fórmulas de candidatos de mayoría relativa, en cuando menos 12 distritos electorales uninominales;*

Encontramos que dicho requisito se cumple por todos y cada uno de los Partidos Políticos registrados ante el Consejo General, habida cuenta de que los institutos políticos: Acción Nacional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; y, Convergencia, registraron en coalición parcial a un total de doce fórmulas; y por su parte los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de la misma forma contendieron en coalición parcial en doce distritos electorales





uninominales; independientemente de las que en lo individual realizaron cada uno de ellos en aquellos distritos electorales en donde no participaron en coalición;

IV.- la fracción II del citado artículo 248 de la Ley Electoral refiere:

II.- *Todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% del total de la **votación estatal emitida**, en la elección de diputados, tendrá derecho a participar en la asignación. Se entiende por votación estatal emitida, el total de votos depositados en las urnas";*

Atendiendo a dicho requisito, es preciso establecer el número y porcentaje de votos obtenido por cada partido político participante, por lo que, con base en los resultados arrojados por las actas de cómputo distrital de la elección de diputados, advertimos que los resultados quedaron de la siguiente manera:

									NULOS
40,437	105,403	31,581	4,559	4,519	6,485	0	354,508	289,020	39,599

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	V.E.E.	876,111
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	V.V.E.	836,512





Para el efecto de realizar la repartición de los votos obtenidos por ambas coaliciones entre los partidos coaligados, habrá que analizar la forma pactada dentro del convenio respectivo, misma que queda conforme a lo siguiente:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO EN BASE A LOS CONVENIOS DE COALICIÓN:

"HIDALGO NOS UNE"

AL PARTIDO DEL TRABAJO EL 3% DE LA V.E.E.-----	26,284
AL PARTIDO CONVERGENCIA 3% DE LA V.E.E.-----	<u>26,284</u>
TOTAL -----	52,568

EL RESTO DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR LA COALICIÓN SE REPARTIRÁN ENTRE P.A.N. Y P.R.D.

VOTACIÓN TOTAL DE HIDALGO NOS UNE-----	289,020
MENOS VOTOS DEL P.T. Y CONVERGENCIA-----	<u>52,568</u>
TOTAL-----	236,452

VOTOS A REPARTIRSE ENTRE P.A.N. Y P.R.D. AL 50% CADA UNO





PARTIDO ACCIÓN NACIONAL -----118,226

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-----118,226

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS COALICIÓN	VOTOS INDIVIDUALES	VOTACIÓN TOTAL
P.A.N.	118,226	40,437	158,663
P.R.D.	118,226	31,581	149,807
P.T.	26,284	4,559	31,843
CONVERGENCIA	26,284	6,485	32,769

"UNIDOS CONTIGO"

SE ASIGNARÁ EL 3% DE LA V.E.E. A CADA UNO DE LOS COALIGADOS

P.R.I.----- 26,284

P.V.E.M.----- 26,284

PANAL----- 26,284

TOTAL----- 78,852





DESPUÉS DE DISTRIBUIDOS LOS VOTOS ANTERIORES, SE ASIGNARÁN EL EQUIVALENTE A 5.4% DE LA V.E.E. A CADA UNO DE LOS COALIGADOS

P.R.I.-----	47,310
P.V.E.M.-----	47,310
PANAL-----	<u>47,310</u>
TOTAL-----	141,930

POSTERIORMENTE, SE ASIGNARÁ AL PARTIDO NUEVA ALIANZA 9.2% DE LA V.E.E.

PANAL-----	80,603
------------	--------

EL REMANENTE DE VOTOS SE APLICA AL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

REPARTO EN BASE AL 3%-----	78,852
REPARTO EN BASE AL 5.4. %-----	141,930
REPARTO EN BASE AL 9.2%-----	<u>80,603</u>
TOTAL -----	301,385

VOTACIÓN DE UNIDOS CONTIGO, -----	354,508
-----------------------------------	---------





MENOS, VOTOS REPARTIDOS ANTERIORMENTE ----- 301,385

P.R.I.----- 53,123

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS COALICIÓN	VOTOS INDIVIDUALES	VOTACIÓN TOTAL
P.R.I.	126,717	105,403	232,120
P.V.E.M.	73,594	4,519	78,113
PANAL	154,197	0	154,197

VOTACIÓN OBTENIDA POR CADA PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	% V.E.E.
ACCIÓN NACIONAL	158,663	18.110
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	232,120	26.495
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	149,807	17.099
DEL TRABAJO	30,843	3.521
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	78,113	8.916
CONVERGENCIA	32,769	3.741
NUEVA ALIANZA	154,197	17.601





En consecuencia, es de considerarse que todos y cada uno de los Partidos Políticos contendientes en la pasada elección de diputados al Congreso del Estado, tienen por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida, y por ende, tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

V.- Corresponde analizar si los partidos políticos con derecho a participar de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se encuentra en alguno de los supuestos previstos por el artículo 248 en sus fracciones IV y V, que a la letra dicen:

***IV.-** no podrá participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional el partido político que obtenga 18 triunfos en distritos uninominales;*

***V.-** En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que represente más del 57% del total de la legislatura. Esta base no se aplicará al partido político que obtenga triunfos en todos los distritos uninominales";*

En razón de lo anterior, y del análisis hecho a las cláusulas de los convenios de coalición en donde plasman el origen partidario y grupo parlamentario al que pertenecerán los candidatos propuestos; y, de los triunfos obtenidos por los partidos políticos que participaron en lo individual, observamos en la siguiente tabla, las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa.





DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA OBTENIDAS POR CADA PARTIDO POLÍTICO:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA
ACCIÓN NACIONAL	1
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2
DEL TRABAJO	0
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0
CONVERGENCIA	0
NUEVA ALIANZA	3

Atendiendo a la tabla que precede, observamos que ninguno de los partidos contendientes llega a la máxima expectativa de los dieciocho triunfos en los distritos uninominales, ni tampoco que se encuentren en posibilidad de contar con el número de diputados por ambos principios que pudieran representar más del cincuenta y siete por ciento de la legislatura, no obstante ello, es obligación de este órgano, tener presente dicho porcentaje máximo para la asignación de los diputados por el principio de representación que habrán de distribuirse más adelante.





VI.- Determinados que fueron los partidos políticos con posibilidad de participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, habrá que establecer los mecanismos que se contemplan para llevarla a efecto, mismos que se establecen en el artículo 249 de la Ley Electoral, que en lo medular indica:

249.- Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos:

I. Porcentaje mínimo;

II. Cociente de distribución;

III. Cociente rectificado; y

IV. Resto mayor.

En el párrafo quinto se menciona:





Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:

I.- *Se realizará un ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 248 de esta ley, para ello, se obtendrán las curules que se le asignarían a cada partido político, conforme a lo siguiente:*

A. *de las doce diputaciones por repartir, se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo";*

B. *Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político; y*

C. *Si aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden;*

En cumplimiento a esta primera fase, se realizó el ejercicio correspondiente, advirtiéndose que ninguno de los partidos políticos se encuentran en los casos de las fracciones IV y V del artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, como se apreciará más adelante.





Continuando con el orden, la segunda etapa para la realización de la asignación a realizar, la fracción II del artículo 249 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, indica:

II. Se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado en términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, en el caso de que a ningún partido le fuera aplicable alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 248 de esta Ley;

En consecuencia y en aplicación de la fracción I, inciso A, del citado artículo 249 de la Ley, procedemos a otorgar de las doce diputaciones por repartir, una a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo, entendiéndose como tal, *el tres por ciento de la votación válida efectiva de la elección de diputados.*

Votación Válida Efectiva, es el resultado de restarle a la Votación Estatal Emitida los votos nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación estatal emitida.

Votación Válida Efectiva:

Votación estatal - votos nulos - votos emitidos a favor de candidatos no registrados – votos de partidos de menos del 3% de la votación estatal emitida.





876,111 - 39,599 = **836,512**

Votación Válida Efectiva

836,512

En acato a lo anterior, se realiza el ejercicio en mención, quedando conforme se indica en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	% V.V.E.	ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIO
ACCIÓN NACIONAL	158,663	18.968	1
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	232,120	27.749	1
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	149,807	17.909	1
DEL TRABAJO	30,843	3.687	1





VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	78,113	9.338	1
CONVERGENCIA	32,769	3.918	1
NUEVA ALIANZA	154,197	18.434	1

DIPUTADOS ASIGNADOS POR PORCENTAJE MÍNIMO	7
DIPUTADOS POR ASIGNAR	5

Continuando en el orden establecido por nuestra legislación en su artículo 249 fracción I inciso B, advertimos lo siguiente:

***B.** Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político;*

El cociente de distribución es:

Cociente de distribución, es el resultado de restar a la votación válida efectiva, el total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber deducido, de las doce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.





Cociente de Distribución

$$836,512 - 175,667.520 = 660,844.480 / 5 = \mathbf{132,168.896}$$

Obtenido que fue el cociente de distribución, habrá que efectuar la operación aritmética de dividir los votos obtenidos por cada partido político entre el cociente de distribución; y otorgar el número de diputados que correspondan a los números enteros obtenidos de dicha operación.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	ASIGNACIÓN POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN
	158,663	132,168.896	1.201
	232,120	132,168.896	1.757
	149,807	132,168.896	1.134
	30,843	132,168.896	0.234
	78,113	132,168.896	0.591
	32,769	132,168.896	0.248





	154,197	132,168.896	1.167
--	----------------	--------------------	--------------

DIPUTADOS ASIGNADOS POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	4
---	----------

De las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional, practicadas hasta este momento, advertimos que queda pendiente una sola por otorgar, razón por la cual, continuando con el orden establecido por el artículo 249 fracción I, inciso C, que a la letra dice:






C. Si aun quedaren diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a que partido corresponden;

Procedemos a su asignación conforme a la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
	158,663	132,166.896	1.201
	232,120	132,166.896	1.757





	149,807	132,166.896	1.134
	30,843	132,166.896	0.234
	78,113	132,166.896	0.591
	32,769	132,166.896	0.248
	154,197	132,166.896	1.167

DIPUTADOS ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	1
--	----------

En términos de los resultados que arrojaron las operaciones precedentes, encontramos que la cifra mayor después de los números enteros, corresponde al Partido Revolucionario Institucional, por lo que a este instituto político es a quien corresponde el último diputado por el principio de representación proporcional por asignar.

En conclusión, la asignación de las doce diputaciones a asignar queda de la siguiente manera:





PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	RESTO MAYOR	TOTAL
	1	1	0	2
	1	1	1	3
	1	1	0	2
	1	0	0	1
	1	0	0	1
	1	0	0	1
	1	1	0	2
TOTALES	7	4	1	12

EQUIDAD • IMPARCIALIDAD • OBJETIVIDAD • LEGALIDAD • INDEPENDENCIA • CERTEZA



IEEHGO2010



La conformación del Congreso quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTALES
	1	2	3
	12	3	15
	2	2	4
	0	1	1
	0	1	1
	0	1	1





	3	2	5
TOTALES	18	12	30

Los diputados por el principio de representación proporcional asignados en base a las listas de registro presentadas por los Partidos Políticos, queda de la siguiente manera:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

FÓRMULA 2

Propietario: OSCAR DAMIAN SOSA CASTELAN

Suplente: PEDRO HIRAM SOTO MARQUEZ

FÓRMULA 3

Propietario: PRISCO MANUEL GUTIERREZ

Suplente: MARIA MAGDALENA FERNANDEZ CASTILLO





PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

FÓRMULA 1

Propietario: RAMON RAMIREZ VALTIERRA

Suplente: IRLANDA BERENICE FELIX SOTO

FÓRMULA 2

Propietario: CRISOFORO RODRIGUEZ VILLEGAS

Suplente: SEVERO BAUTISTA OSORIO

FÓRMULA 3

Propietario: MARIBEL POLANCO SAMPERIO

Suplente: JUAN MANUEL CAMACHO BERTRAN





PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

FÓRMULA 1

Propietario: HEMEREGILDA ESTRADA DIAZ

Suplente: MARIA TERESA CASTRO MONROY

FÓRMULA 2

Propietario: J. RAMON FLORES REYES

Suplente: ADAN PEREZ MARTINEZ

PARTIDO DEL TRABAJO:

FÓRMULA 1

Propietario: ARTURO APARICIO BARRIOS

Suplente: HUMBERTO PACHECO MIRALRIO





PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO:

FÓRMULA 1

Propietario: CHRISTIAN PULIDO ROLDAN

Suplente: ERIKA ORTIGOZA VAZQUEZ

PARTIDO CONVERGENCIA:

FÓRMULA 1

Propietario: JOSE RAMON BERGANZA ESCORZA

Suplente: LUIS GERARDO IZE MALAISE

PARTIDO NUEVA ALIANZA:

FÓRMULA 1

Propietario: VIANEY LOZANO RODRIGUEZ

Suplente: MARIO VERA GARCIA





FÓRMULA 2

Propietario: ADRIAN LOPEZ HERNANDEZ

Suplente: ROGELIO MARAÑÓN SALCEDO

Cabe hacer mención que respecto de los diputados por el principio de representación proporcional asignados al Partido Acción Nacional, se comprenden las fórmulas segunda y tercera, en vista de que la primera fórmula correspondiente a:

YOLANDA TELLERIA BELTRAN	MARY CRUZ PADILLA CHAVEZ
--------------------------	--------------------------

contendió también en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa, obteniendo el triunfo en el Distrito Electoral II, correspondiente a Pachuca Oriente, razón por la cual, es procedente recorrer los espacios y asignar las dos fórmulas que obtuvo el citado instituto político a los candidatos registrados en las posiciones segunda y tercera.

VII.- En consecuencia, es procedente poner a la consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral el presente dictamen a efecto de que se emita el siguiente





ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba en sus términos el presente dictamen.

SEGUNDO.- Se aprueba la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, en los términos precisados en la parte considerativa del presente dictamen.

TERCERO.- Extiéndase las constancias correspondientes a las fórmulas indicadas.

CUARTO.- Infórmese al Congreso del Estado respecto de la asignación concedida para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese por estrados el presente acuerdo.

ASI LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE VIEYRA ALAMILLA Y ALEJANDRO DE JESUS FOSADO MARTÍNEZ, QUE ACTÚAN**





CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ**,
PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.

Acuerdo 1

Pachuca, Hidalgo a 13 de septiembre de 2010.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./04/2010.

RESULTANDO

I.- Denuncia, primera resolución administrativa y primera cadena impugnativa.- El veintinueve de marzo de dos mil diez, la coalición "Hidalgo nos Une" presentó escrito de denuncia por considerar ilegal la difusión de la propaganda del quinto informe del Gobernador del Estado de Hidalgo; el treinta y uno de marzo, este Consejo General emitió acuerdo a través del cual se declaró incompetente; la coalición denunciante, interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ordenando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se reencausara el asunto como un recurso de apelación local; el veintidós de abril, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo declaró inatendibles e inoperantes los agravios de la actora;





inconforme con el sentido de dicha determinación jurisdiccional local, la coalición "Hidalgo nos Une" interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, al cual le recayó la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que iniciara el procedimiento administrativo sancionador electoral, en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo.

II.- Segunda resolución administrativa y segunda cadena impugnativa.-

El nueve de junio de dos mil diez, este Consejo General resolvió el procedimiento administrativo sancionador electoral incoado en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo, declarando infundada la queja interpuesta por la coalición "Hidalgo nos Une; la coalición denunciante, interpuso en su contra el recurso de apelación, decidiendo el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo confirmar la resolución de este Consejo General; el veintiocho de junio de dos mil diez, promovió la coalición denunciante, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, formándose el expediente número SUP-JRC-210/2010, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de revocar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, dejar sin efectos la resolución de nueve de junio de dos mil diez emitida por este Consejo General y ordenar dictar una nueva resolución.

III.- Efectos de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente identificado con la clave SUP-JRC-210/2010.-

La Sentencia indicada ordena:





1. *Revocar la resolución impugnada.*
2. *Dejar sin efectos la resolución de nueve de junio de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el expediente IEE/P.A.S.E./04/2010.*
3. *Ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que, en plenitud de atribuciones, emita una nueva resolución en la que en atención a las consideraciones del presente fallo, analice el contenido de la propaganda del informe de gobierno del Gobernador del Estado de Hidalgo, con base en las pruebas aportadas por la denunciante y las que, en su caso, estime necesarias para determinar lo que en derecho proceda.*

La resolución deberá emitirla dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente que se notifique esta sentencia, de lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

IV.- Diligencias para recabar elementos de prueba que sirvan para dar cumplimiento al imperativo jurisdiccional federal.-

Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, se giró oficio a la Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Hidalgo a efecto de que proporcionara a esta autoridad administrativa electoral los modelos y contenidos de la propaganda utilizada para difundir el quinto informe de Gobierno del Gobernador del Estado de Hidalgo; el seis de septiembre del presente año, se recibió la respuesta a dicha solicitud, anexándose al oficio de remisión un disco compacto.





V.- En razón de lo anterior y en virtud de que a juicio de esta autoridad no quedan investigaciones por realizar, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con relación a la competencia del Instituto Estatal Electoral, debe tomarse en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, determinó en sentencia de 22 de abril pasado, que con fundamento en el artículo 24, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como los artículos 72 y 86, fracción XXVII, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resulta competente para conocer y resolver sobre el escrito de denuncia presentado ante dicha autoridad administrativa electoral el pasado 29 de marzo por la Coalición "Hidalgo nos Une", además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha ordenado a esta autoridad en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente identificado con la clave SUP-JRC-210/2010 el análisis y resolución del presente trámite.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a





la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en la sentencia recaída al expediente identificado bajo la clave SUP-JRC-210/2010.

Como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que se cumplimenta, la difusión de propaganda gubernamental está regulada en los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134 párrafos séptimo y octavo:

Artículo 134.....

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las





dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículos 24, fracción II, párrafo octavo; y 157:

Artículo 24.- *La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.*

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

II.-.....

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 157.- *Todo servidor público tendrá derecho a percibir el emolumento que la ley respectiva señale.*





Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los ayuntamientos, las dependencias y cualquier otro ente de la administración pública estatal y municipal del Estado de Hidalgo, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Ley Electoral del Estado de Hidalgo, artículo 182:

Artículo 182.- *Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.*

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.





Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

En consecuencia, y como lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las disposiciones transcritas de desprende:

- a) *Obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, y de no influir en la contienda electoral.*
- b) *Obligación para que la difusión (de la) propaganda gubernamental, tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.*





c) *Prohibición de incluir en la propaganda gubernamental nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

d) *Obligación de suspender toda la propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.*

Derivado de lo anterior, y en estricto acato a la sentencia que hoy se cumple, relativa a analizar el contenido de la propaganda del quinto informe de gobierno del Gobernador de Hidalgo con las pruebas aportadas por la denunciante y en su caso con las que esta autoridad estime necesarias para determinar si el contenido de la misma se circunscribió a informar a los ciudadanos de los resultados de su gestión, o bien, si contenía elementos ilegales tendentes a influir en el electorado; es de establecerse que las pruebas sujetas a valoración son las siguientes:

Pruebas aportadas por la denunciante:

- Prueba técnica consistente en un disco compacto, en el que se pueden apreciar un total de doscientas sesenta fotografías de la propaganda del quinto informe de gobierno del Gobernador del Estado de Hidalgo, de las cuales solo son apreciables claramente 258.

Pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:





- Prueba documental consistente en el oficio sin número de fecha seis de septiembre del presente año, expedido por la ciudadana Martha Gutiérrez Manrique, Coordinadora general de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Hidalgo;
- Prueba técnica consistente en un disco compacto en el que se aprecian un total de once modelos de pendones y doce modelos de anuncios espectaculares, correspondientes a los formatos de la propaganda gubernamental utilizada por el Gobernador del Estado de Hidalgo, para difundir su quinto informe de actividades.

Las pruebas técnicas indicadas anteriormente contienen los elementos que se describen en la siguiente tabla:

	Pruebas "Hidalgo nos Une"			Formato de propaganda de Gobierno del Estado	
	IMAGEN	TEXTO	CANTIDAD	IMAGEN	TEXTO
1		"5° INFORME DE GOBIERNO", "Lic. Miguel Ángel Osorio Chong" "Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo", "juntos lo podemos todo" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)	38		"5° INFORME DE GOBIERNO", "Lic. Miguel Ángel Osorio Chong" "Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo", "juntos lo podemos todo" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)
2		"5° INFORME DE GOBIERNO", "Lic. Miguel Ángel Osorio Chong" "Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo", "juntos lo podemos todo" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)	25		"5° INFORME DE GOBIERNO", "Lic. Miguel Ángel Osorio Chong" "Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo", "juntos lo podemos todo" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)





		del Estado de Hidalgo)			del Estado de Hidalgo)
3		"5° INFORME DE GOBIERNO", "Lic. Miguel Ángel Osorio Chong" "Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo", "juntos lo podemos todo" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)	14		"5° INFORME DE GOBIERNO", "Lic. Miguel Ángel Osorio Chong" "Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo", "juntos lo podemos todo" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)
4		"5° INFORME DE GOBIERNO", "Lic. Miguel Ángel Osorio Chong" "Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo", "juntos lo podemos todo" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)	17		"5° INFORME DE GOBIERNO", "Lic. Miguel Ángel Osorio Chong" "Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo", "juntos lo podemos todo" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)
5		"5° INFORME DE GOBIERNO", "Lic. Miguel Ángel Osorio Chong" "Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo", "juntos lo podemos todo" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)	38		"5° INFORME DE GOBIERNO", "Lic. Miguel Ángel Osorio Chong" "Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo", "juntos lo podemos todo" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)
6		"CON NUEVOS SERVICIOS DE SALUD" "Hidalgo está más saludable" "5° INFORME DE GOBIERNO", "Miguel Ángel Osorio Chong" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)	48		"CON NUEVOS SERVICIOS DE SALUD" "Hidalgo está más saludable" "5° INFORME DE GOBIERNO", "Miguel Ángel Osorio Chong" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)
7		"CON LOS NUEVOS CENTROS DE REHABILITACIÓN" "Hidalgo vence obstáculos" "5° INFORME DE GOBIERNO" "Miguel Ángel Osorio Chong" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)	27		"CON LOS NUEVOS CENTROS DE REHABILITACIÓN" "Hidalgo vence obstáculos" "5° INFORME DE GOBIERNO" "Miguel Ángel Osorio Chong" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)
8		"CON NUEVOS SERVICIOS DE SALUD" "Hidalgo está más saludable" "5° INFORME DE GOBIERNO" "Miguel Ángel Osorio Chong" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)	34		"CON NUEVOS SERVICIOS DE SALUD" "Hidalgo está más saludable" "5° INFORME DE GOBIERNO" "Miguel Ángel Osorio Chong" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)












9		"CON MÁS BECAS Y ÚTILES ESCOLARES" "Hidalgo cumple sueños" "5° INFORME DE GOBIERNO" "Miguel Ángel Osorio Chong" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)	14		"CON MÁS BECAS Y ÚTILES ESCOLARES" "Hidalgo cumple sueños" "5° INFORME DE GOBIERNO" "Miguel Ángel Osorio Chong" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)
10		"Más de 1 millón paquetes de útiles escolares entregados" "juntos lo podemos todo" "5° INFORME DE GOBIERNO" "Miguel Ángel Osorio Chong" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)	1		"Más de 1 millón paquetes de útiles escolares entregados" "juntos lo podemos todo" "5° INFORME DE GOBIERNO" "Miguel Ángel Osorio Chong" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)
11					"CON MÁS BECAS Y ÚTILES ESCOLARES" "Hidalgo cumple sueños" "5° INFORME DE GOBIERNO" "Miguel Ángel Osorio Chong" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)
12					"CON MÁS APOYO AL CAMPO" "Hidalgo cosecha logros" "5° INFORME DE GOBIERNO" "Miguel Ángel Osorio Chong" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)
13					"3 nuevas escuelas de educación superior" "5 años juntos lo podemos todo" INFORME DE GOBIERNO (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)
14					"480 mil habitantes más seguros por el encauce de los ríos" "5 años juntos lo podemos todo" INFORME DE GOBIERNO (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)
15					"Más de 18 millones de consultas médicas" "5 años juntos lo podemos todo" INFORME DE GOBIERNO (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)





16					"90 mil adultos incorporados a la educación básica" "5 años juntos lo podemos todo" INFORME DE GOBIERNO (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)
17					"4 de cada 10 estudiantes de educación superior están becados" "5 años juntos lo podemos todo" INFORME DE GOBIERNO (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)
18					"175 mil desayunos escolares entregados diariamente" "5 años juntos lo podemos todo" INFORME DE GOBIERNO (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)
19					"Más de 10 mil bicicletas entregadas" "5 años juntos lo podemos todo" INFORME DE GOBIERNO (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)
20					"24 mil millones de inversión privada atraída al Estado" "juntos lo podemos todo" "5° INFORME DE GOBIERNO" "Miguel Ángel Osorio Chong" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)
21					"152 km de nuevas autopistas gratuitas" "juntos lo podemos todo" "5° INFORME DE GOBIERNO" "Miguel Ángel Osorio Chong" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)
22					"4 nuevos centros de rehabilitación integral" "juntos lo podemos todo" "5° INFORME DE GOBIERNO" "Miguel Ángel Osorio Chong" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)





					del Estado de Hidalgo)
23					"210 mil familias beneficiadas mensualmente con paquetes alimentarios" "juntos lo podemos todo" "5° INFORME DE GOBIERNO" "Miguel Ángel Osorio Chong" (Emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo)
24		"AHORA DISFRUTAMOS MÁS DE PACHUCA" "vamos por mas" (Emblema del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo)	1		
25		"AHORA NUESTROS HIJOS ESTÁN MÁS SEGUROS" "vamos por mas" (Emblema del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo)	1		

Como es de observarse, del cúmulo de pruebas aportadas al expediente, se observa en la primera columna, las ofrecidas por la parte denunciante; y en la segunda, las que exhibió el Gobierno del Estado de Hidalgo a través de la Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Del análisis que se realiza a las pruebas que ofrece la coalición "Hidalgo nos Une", advertimos doce formatos distintos de fotografías, de los cuales, los marcados con los números 24 y 25, no corresponden a la propaganda gubernamental denunciada, sino a propaganda del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

También apreciamos en la tabla anterior, que los diez formatos ofrecidos por la coalición "Hidalgo nos Une", son coincidentes con los primeros diez formatos aportados





por el Gobierno del Estado de Hidalgo; y trece más, no constan dentro del cúmulo de pruebas aportadas por la denunciante, mismos que a decir de la propia entidad gubernamental aportante, fueron utilizados dentro de la campaña de difusión del quinto informe de gobierno del Gobernador del Estado.

Hecho el análisis de las fotografías descritas, es de considerarse que el contenido de la propaganda gubernamental del quinto informe de gobierno del Gobernador de Hidalgo, no tiene vinculación con el proceso electoral llevado a cabo en el Estado en el presente año de dos mil diez, habida cuenta de que sus contenidos se circunscriben a informar a los ciudadanos de los resultados de su gestión y por ende no se contienen elementos ilegales tendentes a influir en el electorado, en razón de los siguientes razonamientos.

Primeramente, es de manifestarse que de los veintitrés formatos de la propaganda gubernamental sujeta a estudio (en los que se incluyen los diez ofrecidos por la coalición "Hidalgo nos Une"), la imagen del Gobernador del Estado de Hidalgo y su nombre, se contiene en cinco de ellos; lo que a juicio de esta autoridad no resulta contrario a las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, habida cuenta de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios, ha sostenido que no toda propaganda gubernamental o institucional por el solo hecho de que contenga la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora de las diversas disposiciones, constitucionales o legales, que rigen la materia electoral.

En efecto, para considerar que puedan existir violaciones a las disposiciones constitucionales y legales que regulan lo concerniente a este asunto, resulta necesario acreditarse plenamente, vulneración a los principios rectores que rigen los procesos electorales, por lo que, si de la propaganda gubernamental en la que se incluyan





nombres e imágenes de servidores públicos, se logra advertir que la pretensión de tales inclusiones rebasa el aspecto meramente informativo o institucional, podría considerarse que se trastocan los principios de legalidad, equidad e imparcialidad que deben imperar en toda contienda electoral; lo que en la especie no acontece, en virtud de que del análisis y observación que se practica a los formatos de la propaganda gubernamental, es de advertirse que el objetivo de la misma es la de informar a la población respecto del quinto informe de gobierno del Gobernador del Estado de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong, a quien por obligación constitucional corresponde informar y dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública; sin que pueda deducirse, de manera explícita o implícita, algún otro contexto distinto al meramente informativo.

En tales condiciones, si la obligación constitucional prescrita, corresponde al Gobernador del Estado, de ninguna forma puede considerarse ilegal la inclusión de su imagen y su nombre en cinco de veintitrés formatos de la propaganda que se haga en relación al mismo, y por el contrario, es de considerarse que se justifica la misma dentro de la propaganda a estudio; pues de lo contrario, *implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro*, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades; siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional; además de que la inserción de la imagen y nombre del Gobernador del Estado de Hidalgo, no desvirtúan el carácter objetivo, imparcial y cierto de la información que pretende darse a la ciudadanía hidalguense, en cuanto a la rendición del quinto informe de actividades del titular del Poder Ejecutivo de la entidad, habida cuenta de que en los cinco formatos en revisión, aparece su imagen en diferentes posturas; la mención: "5º INFORME DE GOBIERNO", "Lic. Miguel Ángel Osorio Chong", "Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo", "*juntos*", "lo podemos todo"; contenido gráfico y textual que de ninguna manera acredita una





intención diversa al anuncio del quinto informe de gobierno a través del Gobernador del Estado, licenciado Miguel Ángel Osorio Chong.

De la misma manera, es de considerarse que la imagen y el nombre del Gobernador del Estado de Hidalgo en la propaganda gubernamental sujeta a estudio, no es desproporcional, habida cuenta que, de los veintitrés formatos distintos que se realizaron para su difusión, se aprecia su imagen y su nombre en un total de cinco, esto es, el veintiuno por ciento del total de la propaganda gubernamental utilizada; además de que comparativamente, es de apreciarse que en los otros dieciocho formatos, se observan igualmente imágenes de diversas personas (hombres, mujeres, niños y niñas -no servidores públicos-), y que los espacios que ocupan sus imágenes en éstos, corresponde a la del tamaño ocupado por la imagen del Gobernador del Estado; y por lo que respecta a la mención de su nombre, éste ocupa un espacio muy reducido en el entorno total de la propaganda, advirtiéndose que el texto más significativo es el que dice "5º INFORME DE GOBIERNO".

También es de considerarse que, no implica promoción personalizada de los servidores públicos, los informes de labores o gestión que por disposición legal se deban rendir, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, en términos de lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, que en su artículo 47, fracción XXV, inciso b; y que a la letra dice:

Artículo 47.- *Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de*





la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XXV.- *Abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno en la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y asegurarse de que la misma tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.*

Se entiende que no implican promoción personalizada, entre otros, la difusión con cargo al erario público, por cualquier medio de comunicación social de:

a).- Orientación a la ciudadanía en casos de epidemias, desastres naturales, emergencias o eventos de conmoción social;

b).- Los informes de labores o gestión que por disposición legal se deban rendir, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social. Siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;

Razones éstas que nos llevan a considerar, que la inclusión de la imagen y nombre del Gobernador del Estado de Hidalgo en cinco de los veintitrés formatos de propaganda gubernamental en donde se publicita el quinto informe de gobierno, no contraviene las disposiciones constitucionales y legales que regulan los procesos electorales.





Analizando ahora los textos y colores que logran apreciarse de la propaganda gubernamental, es de considerarse que de ninguna forma se advierte, promoción, a favor o en contra, de partido político, coalición o candidato alguno, contendientes dentro del proceso electoral llevado a cabo en el Estado de Hidalgo en el año dos mil diez, lo que nos lleva a concluir válidamente, que la difusión de dicha propaganda no tiene fines electorales, por lo que se corrobora que no hay vulneración a los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Para arribar a tal consideración es preciso atender a lo que establece el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que señala que la propaganda político electoral difundida por las instituciones y poderes públicos federales, estatales o municipales, se considerará violatoria a la normatividad electoral, cuando trascienda de manera determinante en los procesos electorales, que contenga alguno de los siguientes elementos:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral;





c) La difusión de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

De lo anterior se colige, que los contenidos escritos y cromáticos de la propaganda gubernamental del quinto informe de gobierno del Gobernador del Estado de Hidalgo, en ninguno de sus formatos, se aprecia o se lee, alguna de las prohibiciones establecidas por la normatividad que en esta materia ha determinado el Instituto Federal Electoral como violatoria la los principios de legalidad, equidad e imparcialidad que deben imperar en toda contienda electoral; y por el contrario, todos los textos se refieren al "INFORME DE GOBIERNO", incluyéndose menciones que tienen que ver directamente con la administración pública y con servicios que brinda el Estado a través del Poder Ejecutivo, sin que en ninguno de ellos se aprecien alusiones al proceso electoral, a los candidatos, a los partidos políticos o coaliciones, a votar,





sufragar, ni a ningún tópico relativo o análogo a éstos; y por lo que respecta a los contenidos cromáticos, los colores rojo y guinda, es verdad sabida, que son utilizados permanentemente por el Gobierno del Estado de Hidalgo en la difusión de toda su propaganda, lo que incluso ha estado a estudio y ha sido resuelto anteriormente, por este Consejo General en casos análogos en procesos anteriores; por lo que es de concluirse que de los textos y colores que se advierten en la propaganda gubernamental sujeta a estudio, no es violatoria de la normatividad constitucional y legal respectiva.

En consecuencia, y una vez analizada la imagen y el nombre del Gobernador del Estado en la propaganda gubernamental utilizada para difundir su quinto informe de gobierno, así como los textos y colores empleados en la misma, es de concluirse que no tiene vinculación con el proceso electoral llevado a cabo en el Estado en el presente año de dos mil diez, habida cuenta de que sus contenidos se circunscriben a informar a los ciudadanos de los resultados de su gestión y por ende no se contienen elementos ilegales tendentes a influir en el electorado, lo que trae como consecuencia que no exista ninguna afectación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, que deben regir las contiendas electorales, por lo que es procedente declarar infundada la queja presentada por la coalición "Hidalgo nos Une"

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción II, párrafo octavo; y 157 Constitución Política del Estado de Hidalgo; 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 182, 256, 257 y demás relativos y aplicables de Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente





ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en la parte considerativa de este dictamen se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une" en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del contenido del presente acuerdo.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.





Acuerdo 2

Pachuca, Hidalgo a 13 de septiembre de 2010.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./15/2010.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha quince de junio de dos mil diez, el ciudadano Honorato Rodríguez Murillo, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Unidos Contigo", presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra de las secretarías de: Educación Pública, Energía, la Reforma Agraria, Turismo, Comunicaciones y Transportes, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, la Función Pública y Marina en la ciudad de Pachuca de Soto, por





hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo.

II.- Acuerdo de recepción. En fecha veintiuno de junio del mismo año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./15/2010, y se corriera traslado de la misma.

III.- Emplazamiento. El día veintidós de junio del presente año, se practicó el emplazamiento a las Secretarías de Educación Pública; de la Reforma Agraria; de Comunicaciones y Transportes; y de Relaciones Exteriores, para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a la denuncia presentada y ofreciera las pruebas que tuviera, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas, corriendo agregadas dos razones actuariales en las que queda de manifiesto que no existe el delegado federal en el estado de Hidalgo de la Secretaría de hacienda y Crédito Público y de la misma manera las secretarías de Energía; de la Función Pública; de Marina; y de Turismo por lo que esta Autoridad se vio imposibilitada de correrles traslado a las mismas.

IV.- Contestación. El día veintiséis de junio de dos mil diez, las Secretarías de la Reforma Agraria; de Comunicaciones y Transportes; y de Relaciones Exteriores, por conducto de los ciudadanos Rodolfo Alejandro Chavero Bojorquez, Claudio Eduardo Velázquez Gaytán y del ingeniero Enrique Ignacio León de la Barra Montelongo, respectivamente, presentaron en tiempo, su escrito de contestación, no así la Secretaría de Educación Pública que al no dar





contestación a la Queja instaurada en su contra tiene como perdido el derecho de ofrecer pruebas.

V.- Trámite. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del presente año, se ordeno agregar al expediente de cuenta los documentos donde constan las contestaciones a que se hace referencia en el antecedente que precede, y se ordenó la realización de una inspección ocular, a través del Secretario General del Instituto Estatal Electoral, en el lugar mencionado en el hecho número uno del escrito en donde se contiene la queja presentada por la coalición denunciante, y de la misma manera se ordenó girar oficio al Director General del centro S.C.T. Hidalgo a efecto de que informara si dicha dirección fue la encargada de la colocación de la propaganda motivo del presente.

VI.- Inspección Ocular. El Secretario del Consejo General, procedió, en términos de lo ordenado en el acuerdo ya citado, a la realización de la inspección ocular mencionada, verificándose el día diez de julio de dos mil diez a las doce horas.

VII.- Contestación al Requerimiento. El día dos de julio de la presente anualidad, el ingeniero Enrique Ignacio León de la Barra Montelongo, en su carácter de Director General del Centro S.C.T. Hidalgo, dio contestación al requerimiento al que se hace mención en el considerando quinto del presente.

VIII.- En razón de lo anterior y una vez agotada las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes





CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Unidos Contigo", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Honorato Rodríguez Murillo, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de antecedentes, en lo medular, lo siguiente:

"Que en la carretera federal México- Tampico, con dirección a la ciudad de Pachuca de Soto, a la altura de la Hacienda de Guadalupe, dentro del camellón central se encuentra colocada una estructura metálica de aproximadamente 3X2 metros, en la cual se puede apreciar lo que a continuación se describe:"





*"Partiendo de la parte superior izquierda dentro de una franja de color azul se aprecia la frase "Atotonilco El Grande – Mineral del Monte" en letras blancas, dicha franja ocupa gran parte del ancho de dicha estructura para que al final de esta franja se aprecia la imagen del Escudo Nacional dentro de un recuadro en color blanco y debajo de estas palabras "GOBIERNO FEDERAL". En la parte central de la estructura mencionada podemos observar en letras negras lo siguiente: **"El Gobierno Federal beneficia a 250 mil habitantes con esta carretera para vivir mejor"** en color azul, y debajo de esta leyenda, se encuentra aproximadamente una tercera parte del símbolo de la estrategia Vivir Mejor del Gobierno Federal, y del costado derecho de esta se encuentra el mismo símbolo pero de manera completa, la estrategia "Vivir Mejor del Gobierno Federal, para finalmente encontrar del lado inferior derecho en una franja azul y en letras blancas la siguiente dirección electrónica: www.gobierno federal.gob.mx."*

Para acreditar lo anterior, acompañó las pruebas que considero pertinentes.

Por su parte la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Hidalgo, en su escrito de contestación, manifestó en su capítulo de hechos:

"El único hecho que se contesta es falso de conformidad con lo siguiente:"

"Esta delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, no participó en la colocación del letrero que aparece en la carretera federal México Tampico con dirección a la Ciudad de Pachuca de Soto, a la altura de la Hacienda Venta de Guadalupe a que hace referencia el quejoso, en virtud de que de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores vigente, esta Dependencia no cuenta con las atribuciones que le permitan llevar a cabo tales actos, por lo que resulta falso lo manifestado por el Lic. HONORATO RODRIGUEZ MURILLO, en su carácter de Representante Propietario de la Colación





conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada "Unidos Contigo", en su escrito de queja presentado ante es H. Instituto Electoral."

"En efecto, la colocación del letrero del cual se duele el quejoso no participo ninguna unidad administrativa de esta dependencia del Ejecutivo Federal y mucho menos esta Delegación foránea, así como servidor público de la Secretaria de elaciones Exteriores; por lo tanto se niega el hecho que se le pretende atribuir a esta oficina delegacional. Más aun, cuando de las pruebas ofrecidas por el Lic. HONORATO RODRIGUEZ MURILLO, en su carácter de Representante Propietario de la Colación conformada por el Partido de la Revolucionario Institucional, verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada "Unidos Contigo", no se desprende que en dicha propaganda (estructura metálica) se observen las iniciales y/o el logo de esta Secretaria de Relaciones exteriores."

"Dado lo anterior, se colige que lo manifestado por el quejos resulta infundado, dado que esta Delegación de la Secretaria de Relaciones Exteriores en ningún momento transgredió lo establecido en los artículos 347, párrafo primero, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y 7, inciso b), fracciones VI y VII de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, como lo pretende hacer creer el quejoso, ya que de autos claramente se advierte que en ningún momento esta oficina o algún servidor adscrita a la misma, participo en la colocación de la referida propaganda."

"Por lo tanto, es claro que la parte quejosa no acredita los hechos constitutivos del reclamo que endereza en contra de esta Delegación de la Secretaria de Relaciones Exteriores en Hidalgo, por lo que al no acreditar las afirmaciones que aduce al quejoso, ese H. Instituto Electoral del Estado deberá absolver a esta Delegación de la Secretaria de Relaciones Exteriores de toda reclamación que en especie pretenda imputarle, máxime que en esta Delegación carece de facultades y atribuciones para llevar a cabo acto algún como los referidos en el escrito de queja que nos ocupa, aunado a





que no corresponde a esta Delegación decidir sobre la utilización de dicha propaganda; por lo tanto, si el quejoso advierte que a su juicio existe alguna irregularidad, tendrá que dirigir sus señalamientos a los autoridades que resulten responsables."

"Por lo antes expuesto, es claro que en el presente procedimiento el quejoso no acredita los extremos de su afirmación, ni la responsabilidad de esta Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores por lo que este H. Instituto Estatal Electoral deberá declarar infundada la queja presentada por el Lic. HONORATO RODRIGUEZ MURILLO, en su carácter de Representante Propietario de la Colación conformada por el Partido de la Revolucionario Institucional, verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada "Unidos Contigo"."

"En cuanto a las pruebas ofrecidas por el quejoso se objetan las mismas en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio, que se pretenda darles para demostrar la participación de esta Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en los hechos que imputa en los hechos de queja."

Por otro lado Centro S.C.T. Hidalgo, en su escrito de contestación, manifestó en su capítulo de hechos:

"UNICO.- Ahora bien en contestación al presente capítulo, se niegan por no ser hechos propios, ya que ha quien emplazan dentro del presente capítulo, se niegan por no ser propios, ya que ha quien emplazan dentro del presente expediente es a la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, jamás se emplaza al centro S.C.T. Hidalgo y/o Director General del Centro S.C.T. Hidalgo, entes jurídicos diferentes como se desprende del acuerdo de fecha 21 de junio de 2010, por lo que es inoperante e inaplicable dicho concepto de impugnación dentro del suscrito, el cual debe de tomarse en cuenta como un hecho notorio al momento de dictarse la resolución definitiva."





"Ahora bien aceptando sin conceder, Ad-Cautelam, es menester que indicar que el anuncio que supuestamente impugna mediante su improcedente e infundado recurso que denomina de queja la parte demandante, es de aclararse que dicho anuncio se encuentra cubierto, mas sin embargo se ha vuelto a cubrir como se señalara en el capítulo de pruebas correspondiente, ya que esta Dependencia de Gobierno Federal siempre ha sido respetuosa y se ha mantenido al margen de los procesos electorales."

"Con relación a la utilización de los emblemas institucionales del gobierno Federal, específicamente por cuanto hace al rehilete en diferentes colores, al cual la quejosa asigna tiempo en descubrir según sus propias determinaciones, es verdad que no se establece un vinculo que pruebe influencia alguna de este emblema hacia los procesos electorales que se desarrollan en el Estado de Hidalgo."

"En realidad no se observa una relación clara entre la denuncia y la descripción de los elementos institucionales que se observan en la propaganda gubernamental. Sin que sea obvio sin mencionar, que es de advertirse que no corresponde a la institución que represento decidir sobre su utilización o no, por lo tanto si la quejosa advierte que a su juicio existe alguna irregularidad tendrá que dirigir sus señalamientos jurídicos a los órganos que resulten responsables y que correspondan al Gobierno Federal."

De la misma manera, la Secretaría de la Reforma Agraria, en su escrito de contestación, manifestó en su capítulo de hechos:

"El único hecho que se contesta es falso de conformidad con lo siguiente:"





"Esta Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, no participo en la colocación del letrero que aparece en la carretera federal México– Tampico con dirección a la Ciudad de Pachuca de Soto, a la altura de la Hacienda Venta de Guadalupe a que hace referencia el quejoso, en virtud de que de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 28, y 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria vigente, emitido con fecha 10 de enero de 2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de los mismos, esta Dependencia no cuenta con las atribuciones que le permitan llevar a cabo tales actos, por lo que resulta falso lo manifestado por el Lic. HONORATO RODRIGUEZ MURILLO, en su carácter de Representante Propietario de la Colación conformada por el Partido de la Revolucionario Institucional, verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada "Unidos Contigo", en su escrito de queja presentado ante este H. Instituto Estatal Electoral."

"En efecto, en la colocación del letrero del cual se duele el quejoso no participo ninguna unidad administrativa de esta Dependencia del Ejecutivo Federal y mucho menos esta Delegación Estatal, así como servidor público de la Secretaría de la Reforma Agraria; por lo tanto se niega el hecho que se le pretende atribuir a esta Delegación Estatal. Más aun, cuando de las pruebas ofrecidas por el Lic. HONORATO RODRIGUEZ MURILLO, en su carácter de Representante Propietario de la Colación conformada por el Partido de la Revolucionario Institucional, verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada "Unidos Contigo", no se desprende que en dicha propaganda (estructura metálica) se observen las iniciales y/o el logo de esta Secretaría de Reforma Agraria."

"De lo anterior, se colige que lo manifestado por el quejoso resulta infundado, dado que esta Delegación de la Reforma Agraria en ningún momento transgredió lo establecido por en los artículos 347, párrafo primero, inciso b) del Código federal de Instituciones y Procedimientos electorales; 182 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo y 7, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, como lo pretende hacer creer el quejoso, ya que de autos claramente se advierte que en ningún momento esta Delegación Estatal o





algún servidor adscrita a la misma, participo en la colocación de la referida propaganda."

"Por lo tanto, es claro que la parte quejosa no acredita los hechos constitutivos de reclamo que endereza en contra de esta Delegación en contra de la Secretaria de la Reforma Agraria en el Estado de Hidalgo, por lo que al no acreditar las afirmaciones que aduce el quejoso, este H. Instituto Estatal Electoral deberá absolver a esta Delegación de la Secretaria de la Reforma Agraria en el Estado de Hidalgo de toda reclamación que en la especie pretenda imputarle, máxime que esta Delegación que presido carece de facultades y atribuciones para llevar a cavo acto algún como los referidos en el escrito de queja que nos ocupa, aunado a que no corresponde a esta Delegación decidir sobre la utilización de dicha propaganda; por lo tanto, si el quejoso advierte que a su juicio existe alguna irregularidad, tendrá que dirigir sus señalamientos a los autoridades que resulten responsables."

"Por lo antes expuesto es claro que en el presente procedimiento el quejoso no acredita los extremos de su afirmación, ni la responsabilidad esta Delegación de la Secretaria de la Reforma Agraria en el Estado de Hidalgo, por lo que este H. Instituto Estatal Electoral deberá declarar infundada que la queja presentada por el Lic. HONORATO RODRIGUEZ MURILLO, en su carácter de Representante Propietario de la Colación conformada por el Partido de la Revolucionario Institucional, verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada "Unidos Contigo"."

"En cuanto a las pruebas ofrecidas por el quejoso se objetan las mismas en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio, que se pretenda darles para demostrar la participación de esta Delegación de la Secretaria de la Reforma Agraria en el Estado de Hidalgo, en los hechos que imputa en los escritos de queja."





Al respecto, debe entenderse que la conducta reclamada por la coalición “Unidos Contigo”, consiste en la colocación y/o fijación de una estructura metálica, a través de la cual se difunde propaganda gubernamental del gobierno federal, violando con ello las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134 párrafos séptimo y octavo:

Artículo 134.....

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículos 24, fracción II, párrafo octavo; y 157:





Artículo 24.- *La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.*

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

II.-.....

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 157.- *Todo servidor público tendrá derecho a percibir el emolumento que la ley respectiva señale.*

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los ayuntamientos, las dependencias y cualquier otro ente de la administración pública estatal y municipal del Estado de Hidalgo, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de





orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Ley Electoral del Estado de Hidalgo, artículo 182:

Artículo 182.- *Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.*

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se





realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

En consecuencia, es de considerarse que existe prohibición de difundir en los medios de comunicación social todo tipo de propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

Previo al análisis y valoración de las pruebas que corren agregadas al presente expediente, es preciso manifestar, que de las delegaciones federales de las Secretarías de Estado denunciadas, solo fue posible ubicar en el Estado de Hidalgo y emplazar a las correspondientes a la Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de Comunicaciones y transportes a través del centro S.C.T.; y, Secretaría de la Reforma Agraria; de las cuales, el director general del centro S.C.T. Hidalgo, fue quien aceptó la colocación de la propaganda denunciada en el expediente a estudio.

Por lo tanto, es preciso pasar analizar en primer lugar, las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, que se refieren a las técnicas consistentes en una fotografía y un disco compacto que contiene el manual de identidad de la política social "vivir mejor", mismas que en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carecen de valor probatorio pleno, habida cuenta de ser pruebas singulares por no advertirse dentro del expediente a estudio otros elementos que robustezcan su valor; el indicio que arrojan estas





pruebas técnicas, consiste en una estructura colocada sobre el camellón central de una carretera, en la que se aprecia la leyenda *"Atotonilco El Grande – Mineral del Monte"*, en letras blancas, así mismo se aprecia la imagen del Escudo Nacional dentro de un recuadro en color gris y debajo de estas las palabras *"GOBIERNO FEDERAL"*; En la parte central de la estructura mencionada podemos observar en letras negras *"El Gobierno Federal beneficia a 250 mil habitantes con esta carretera para vivir mejor"*, y debajo de esta leyenda se encuentra parcialmente el símbolo de la estrategia Vivir Mejor del Gobierno Federal, y del costado derecho se encuentra el mismo símbolo pero de manera completa, y al final la siguiente dirección electrónica: www.gobiernofederal.gob.mx.

Dichas probanzas no demuestran de forma alguna, las circunstancias de tiempo y lugar previstas para los procedimientos administrativos sancionadores electorales, es decir, no se logra acreditar que la fijación de la propaganda gubernamental denunciada haya estado expuesta dentro de los plazos previstos por la Ley Electoral del Estado de Hidalgo para la realización de las campañas electorales; ni tampoco que su colocación esté dada dentro de los límites territoriales del Estado de Hidalgo.

Por su parte el director general del centro S.C.T. Hidalgo, sostuvo en sus respectivos documentos de contestación que constan en el expediente a estudio, que su representada contrató la colocación de la propaganda gubernamental denunciada; que la misma se encuentra cubierta; y, que las inclemencias del tiempo (sol, lluvia, viento) descubrieron el anuncio que se encontraba cubierto, mismo que se volvió a cubrir; ofreciendo como prueba de su parte las pruebas técnicas consistentes en cuatro fotografías, que en los mismos términos de las pruebas aportadas por la coalición denunciante, no hacen prueba plena, siendo que los indicios que aportan dichos elementos, es el anuncio señalado por la coalición denunciante cubierto por tres lonas de color gris, sin acreditarse fehacientemente la temporalidad del mismo.





No obstante la insuficiencia de las pruebas de la parte denunciante, esta autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus facultades investigadoras, ordenó y ejecutó la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos indicados, prueba ésta a la que se le otorga pleno valor probatorio, habida cuenta de estar ejecutada por autoridad en ejercicio de sus atribuciones y a través del personal designado para tal efecto, quien de manera personal se constituyó en el lugar de los hechos y a través de los sentidos se percató de lo manifestado en la citada diligencia obteniéndose la impresión fotográfica del lugar; de la cual se deduce que no existe la propaganda gubernamental denunciada en la fecha de su diligenciación y en el lugar indicado en el escrito de denuncia.

En conclusión, al no haberse acreditado de forma contundente las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos denunciados, resulta procedente declarar que la denuncia presentada por la coalición "Unidos Contigo" es infundada, sirviendo de sustento a la presente consideración la siguiente tesis de jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica





de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción II, párrafo octavo; y 157 Constitución Política del Estado de Hidalgo; 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 182, 256, 182, 257 y demás relativos y aplicables de Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente





ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Unidos Contigo".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Unidos Contigo".

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

Acuerdo 3





Pachuca, Hidalgo a 13 de septiembre de 2010.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo los expedientes acumulados números IEE/P.A.S.E./18/2010 y IEE/P.A.S.E./29/2010.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fechas diecinueve y veinticinco de junio de dos mil diez, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Unidos Contigo" y del C. Francisco Olvera Ruiz, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo.

II.- Acuerdo de recepción. Los días veintiuno y veinticinco de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se admitían las denuncias administrativas, ordenando se formaran los expedientes números IEE/P.A.S.E./18/2010 y IEE/P.A.S.E./29/2010.

III.- Trámite. En los acuerdos de admisión indicados, se ordenó correr traslado y emplazar a la coalición "Unidos Contigo" con copias de las demandas y los anexos que acompañaron a las mismas.





IV.- Emplazamiento. Con fechas veintiuno y veintiséis de junio del presente año, se practicaron los emplazamientos a la coalición "Unidos Contigo" para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a las denuncias presentadas y ofreciera las pruebas que tuviera, corriéndosele traslado con las copias de cada uno de los escritos de queja y las pruebas aportadas.

V.- Contestación. Los días veinticuatro y veintinueve de junio de dos mil diez, la Coalición "Unidos Contigo", por conducto del Lic. Honorato Rodríguez Murillo, presentó en tiempo, sus correspondientes escritos de contestación.

VI.- Inspección ocular. Mediante acuerdos de fechas veintiséis de junio y dos de julio de la presente anualidad, se facultó al Secretario General del Instituto Estatal Electoral para que por su conducto realizara la inspección ocular en el centro comercial denominada "Galerías Pachuca" para corroborar la existencia o no de propaganda electoral de la coalición "Unidos Contigo" y del C. Francisco Olvera Ruiz; inspección que tuvo verificativo para ambos expedientes, el día dos de julio de dos mil diez, misma que fue agregada a los autos de cada uno de los expedientes acumulados en que se actúa para que surtieran los efectos legales correspondientes.

VII.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.- El día veintiocho de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, resolvió como infundada las denuncias administrativas referidas anteriormente.

VIII.- Apelación.- Inconforme con los acuerdos que resolvieron los procedimientos administrativos electorales citados, la coalición "Hidalgo nos





Una”, interpuso recurso de apelación, mismo que previo el trámite de Ley correspondiente, se remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para su substanciación y resolución correspondientes.

IX.- Sentencia que resuelve el recurso de apelación.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, resolvió el expediente número RAP-CHNU-015/2010 y su acumulado RAP-CHNU-015/2010, a través del cual determinó revocar los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dentro de expedientes registrados con los números IEE/P.A.S.E./18/2010 y IEE/P.A.S.E./29/2010.,

X.- Auto de recepción de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.- El día veinte de agosto de dos mil diez, se tuvo por recibida la sentencia jurisdiccional indicada, se decretó la acumulación de los expedientes IEE/P.A.S.E./18/2010 y IEE/P.A.S.E./29/2010 y se ordenó realizar nuevas diligencias a efecto de cumplimentar la citada determinación jurisdiccional.

XI.- Desahogo de nuevas diligencias de investigación de los hechos denunciados.- El día veinticuatro de agosto de dos mil diez, se giró oficio al administrador de “Plaza Galerías Pachuca”, a efecto de indagar respecto de la colocación de la propaganda electoral denunciada, obteniéndose su respuesta el día treinta y uno de agosto del mismo dos mil diez.





XII.- En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante aduce violaciones a los artículos 183 y 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, para lo cual, refiere en el capítulo de antecedentes, lo siguiente:





4.- En fecha 13 de junio de 2010, fue colocada y/o fijada, en el interior de la Plaza denominada "Galerías Pachuca", ubicada en Camino Real de la Plata, Número 100, Zona Plateada, de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, de frente a los accesos 1 y 2, y en la zona de restaurantes del propio centro comercial, propaganda electoral que contiene la fotografía del C. José Francisco Olvera Ruíz, candidato a gobernador por la Coalición "Unidos Contigo", así como los colores y emblemas que reflejan su origen al citado ente político.

Los lugares donde se puede apreciar la propaganda descrita son:

- a) Ingresando por el acceso 1 de la Plaza denominada Galerías Pachuca, de frente, recargada sobre un muro, al lado del café "Starbucks", y en otro extremo, el restaurante "Vips";
- b) Ingresando por el acceso 2, de la misma plaza comercial, recargada sobre un muro, frente a una tienda de regalos, al lado de un cesto de basura, casi enfrente de la agencia de autos "Honda"; y
- c) En la planta alta, al interior del aludido centro comercial, en la entrada al área de restaurantes, recargada sobre un muro, de frente al restaurante "La Forchetta".

Lo anterior amerita un análisis y estudio de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, y la aplicación de una sanción a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición "Unidos Contigo", así como al candidato a gobernador José Francisco Olvera Ruíz.

En el escrito de denuncia a través del cual se radicó el expediente número IEE/P.A.S.E./29/2010, complementó lo siguiente:

"5.- En fecha 22 de junio del año 2010, fue colocada en el espacio de dos escaleras eléctricas, ubicadas cerca del Acceso 1 de la Plaza denominada





Galerías Pachuca, de frente al café "Starbuds", y frente a unos negocios comerciales de perfumería, ropa y accesorios, una imagen aproximadamente 1. 60 metros de alta, que corresponde a la del C. Francisco Olvera Ruiz, candidato de la coalición "Unidos Contigo" a la gubernatura del Estado de Hidalgo".

"La citada imagen, fue colocada por un joven de aproximadamente 24 años de edad, que portaba una playera color verde, estampado en la parte de atrás el número cuatro y las letras que en su conjunto decían PACO OLVERA: así también, vestía pantalón de mezclilla color azul botas negras".

"De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas invocadas, podemos concluir que al ser Plaza Galerías, un inmueble o instalación donde se desarrollan actividades económicas de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, lugar donde se encuentra fijada y/o colocada la propaganda político electoral de José Francisco Olvera Ruiz, y que esta constituye un inmueble que se ajusta a lo previsto en la ley, como un lugar donde no debe de colocarse propaganda político electoral, el hecho narrado en el presente escrito de queja, consistente en la fijación y/o colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, debe ser declarado procedente, y por consiguiente, dictarse las medidas necesarias y suficientes para que cese la violación a la ley que ha sido hecha del conocimiento de ésta autoridad".

Por su parte la coalición "Unidos Contigo" en su escrito de contestación, manifestó en cuanto al primero, lo siguiente:

Como este H. Consejo General del Instituto podrá advertir, de la queja la misma carece de toda técnica jurídica y de los mínimos elementos de procedencia como lo son las CIRCUNSTANCIAS, DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, ya que han dejado en completo estado de indefensión a mi representada toda vez que de la relatoría de los hechos no se desprende en lo más mínimo circunstancias que le sean imputables a mi representado la Coalición "Unidos





Contigo”, en primer termino en el mismo momento que tuvimos conocimiento de la presente queja el suscrito en forma personal me constituí en el lugar indicado en la demanda con cita en el interior de la plaza denominada "galerías Pachuca, ubicada en camino real de la plata, numero 100 zona plateada, de la ciudad de Pachuca de soto estado de hidalgo, de frente a los accesos 1 y 2 y en la zona de restaurantes del propio centro comercial y el resultado fue que no existe propaganda de ninguna especie en el equipamiento urbano que prevé el numeral 2 fracción X y XII que establecen: (se transcriben)

Y bien es cierto que lo previsto por la ley lo cual no se encuentra en discusión, también es cierto que es falso y se niega contundentemente la existencia de propaganda electoral ya que no fue fijada, ni colocada, ni utilizados los espacios que hace referencia en la queja que hoy se contesta y al no existir dicho material o objetos de propaganda no existe violación alguna a la ley, por lo cual se niega terminantemente los hechos indicados en la queja por no existir los mismos.

Y continuando con la lectura de la queja, mi representada señala de manera clara los hechos denunciados nunca existieron por lo cual se niega y se deja la carga de la prueba al quejoso para que demuestre su dicho ya que con el simple hecho de exhibir las documentales consistentes en las fotografías no prueban nada mas que se puede tratar de un fotomontaje o manipulación de fotografías o en un extremo que me es difícil pensar que la propaganda sin conceder haya sido fijada por la misma que tomo fotografías o sea coloca las mantas, saca fotografías de la propaganda y retira la propaganda y con ello deriva una infundada queja que deja en completo estado de indefensión a mi representado, por lo que mi representado no ha violado preceptos legales alguno, como lo indico en esta contestación mismos que se reproducen por ser obvia su repetición, por lo que se niegan los hechos marcados con los números 4 y son ciertos los hechos 1, 2 y 3 que quedan fuera de la litis por no existir controversia.

Por lo que respecta al segundo manifestó la denunciada, lo siguiente:





"4. Los hechos que se contestan son totalmente falsos, y en ese sentido se niegan rotundamente en virtud de que los lugares en los que se colocó dicha propaganda no corresponden a una realidad actual, es decir, se está tratando de trastocar la perspectiva en la apreciación que debe tener al respecto esta autoridad con una intención que deforma y pervierte el contexto de donde en verdad se colocó la propaganda electoral a favor de nuestro candidato José Francisco Olvera Ruiz, también conocido coloquialmente como Paco Olvera".

"Como confiesa expresamente el actor en su escrito inicial, los elementos que en su pobre apreciación contravienen las disposiciones de la legislación de la materia fueron elaborados durante el proceso establecido por la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. En ese mismo sentido, y en un supuesto sin conceder que se haya difundido y/o colocado propaganda electoral a favor de José Francisco Olvera Ruiz en parte del equipamiento urbano, la misma fue retirada en el plazo que concede el ordenamiento el ordenamiento legal correspondiente, es decir durante los 5 días siguientes de haberse declarado terminado el tiempo que se nos concede para corregir cualquier posible infracción a la disposición electoral. Y solo para el caso de que no hubiese sido así, ese Honorable Consejo tiene la obligación de investigar e informar a la coalición que represento para que a costa de mis representados fuese retirada dicha propaganda electoral, cuestión que no sucedió".

"Tomando como base lo anterior, adjunto al presente escrito, esta autoridad encontrará carias probanzas técnicas con las cuales se demuestra que en los lugares que refiere el accionante en ninguna parte existe propaganda electoral que contravenga las disposiciones electorales vigentes, mismo con lo cual se demuestra una vez más que la coalición "Hidalgo nos Une" a través de su representante, carecen de acción para poder demandar la aplicación de alguna sanción por faltas administrativas en perjuicio de mis representados".





"5.- OTRA CUESTIÓN QUE CABE HACER NOTAR A ESTA AUTORIDAD Y QUIERO PUNTUALIZAR COMO HECHO NOTORIO, LO ES EN REFERENCIA AL MISMO PUNTO 5 DE HECHOS, EN EL QUE EN NINGÚN MOMENTO Y LUGAR A LO LARGO DE SU NARRATIVA CONSISTENTE EN DIESÍETE (sic) RENGLONES UBICADOS EN TRES PÁRRAFOS HACE MENCIÓN A REINCIDENCIA ALGUNA, Y POR CONSIGUIENTE, ESTO POR SI MISMO SOLICITO SEA VALORADO POR LA AUTORIDAD COMO UN HECHO NOTORIO Y DE PLENO VALOR PROBATORIO QUE DESVIRTÚA LO ILUCIONARIO Y FALSO CON LO QUE ACTÚA LA ACCIONANTE EN EL PRESENTE, PUES SI BIEN HACE MENCIONADA ENTRADA DE UN JOVEN VESTIDO CON PLAYERA VERDE Y PANTALÓN AZUL EN SU ESCRITO INICIAL DE CUENTA, SIMPLEMENTE LO ARROJA SIN MENCIONAR EN QUE CONSISTE LA SUPUESTA ACTUACION (sic) DE ESTE EN EL QUE HAYA INCURRIDO MIS REPRESENTADOS EN EL PRESENTE ASUNTO".

Las violaciones a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que dice la coalición denunciante se cometieron por la coalición "Unidos Contigo" y su otrora candidato a la gubernatura del estado de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz, se refieren a las prohibiciones previstas por los artículos 183 y 184, que a la letra mencionan:

Artículo 183.- *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.*

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- *La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;*





II.- No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III.- No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Artículo 184.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.- Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;





IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

V.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y

VI.- No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.

Por su parte, la sentencia dictada dentro del expediente número RAP-CHNU-015/2010 y su acumulado RAP-CHNU-015/2010, textualmente indica:

Correlacionados que fueron los anteriores preceptos legales es incuestionable que si la autoridad administrativa electoral se le hacen de su conocimiento hechos que pudieran resultar contrarios a la norma, es obligación de ésta agotar las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los mismos y no únicamente limitarse a resolver con los medios de prueba aportados por las partes.

Como se mencionó de las constancias de los procedimientos administrativos sancionadores electorales IEE/P.A.S.E./18/2010 y IEE/P.A.S.E./29/2010, se desprende que la autoridad señalada como responsable no realizó actos tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados por el quejoso.





Lo que trae como consecuencia que se REVOQUE el acuerdo impugnado; se ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo se avoque a la investigación exhaustiva de los hechos denunciados, practicando cuantas diligencias estime pertinentes y emita la resolución que en derecho proceda.

Ante lo establecido en el mandato jurisdiccional en cita, es de precisarse que las pruebas aportadas por las partes fueron las siguientes:

1. Las pruebas técnicas, consistentes en 17 tomas fotográficas que se anexan en impresiones numeradas progresivamente, así también se contienen en el disco compacto que se anexa al presente curso rotulado con la leyenda "PRUEBAS DE INSPECCIONES DE FRANCISCO OLVERA".
2. La prueba técnica consistente en cinco fotografías, contenidas dentro de un disco compacto;

Las diligencias que esta autoridad administrativa electoral desahogó antes de emitir el primer acuerdo, fueron:

1. La inspección ocular en el centro comercial denominada "Galerías Pachuca" para corroborar la existencia o no de propaganda electoral de la coalición "Unidos Contigo" y del C. Francisco Olvera Ruiz; inspección





que tuvo verificativo para ambos expedientes, el día dos de julio de dos mil diez.

2. La impresión de tomas fotográficas en los lugares señalados por la coalición denunciante, dentro del centro comercial denominada "Galerías Pachuca".

La investigación que esta autoridad estimó oportuna posterior a la resolución jurisdiccional que resolvió el expediente número RAP-CHNU-015/2010 y su acumulado RAP-CHNU-015/2010, fue:

1. Girar el oficio número IEE/PRESIDENCIA/169/2010, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, al administrados del centro comercial "Galerías Pachuca", a efecto de inquirir respecto de la colocación de la propaganda electoral colocada en la citada plaza comercial; en su caso, si hubo permiso de parte del centro comercial; y, el tiempo en que permaneció colocada en él.
2. La respuesta al mismo, a través de la cual manifiesta su desconocimiento en relación a la colocación de la propaganda electoral citada; y, su negativa a la autorización de su colocación.

Con base en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisadas en hechos denunciados, esta autoridad administrativa electoral estima, que con el cúmulo de pruebas descritas anteriormente, se cumple con la disposición de la investigación exhaustiva, al no advertir algún otro elemento de convencimiento que pudiéramos





allegarnos para conocer de manera clara y contundente la verdad de los hechos sujetos a nuestro conocimiento, razón por la cual, procedemos a entrar al análisis y valoración de los elementos aportados y desahogados en autos.

Pasando a analizar en primer término las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes, en diecisiete fotografías impresas, y cinco fotografías contenidas dentro de un disco compacto que acompañó a sus respectivos escritos de denuncia, y en las que se aprecia; la figura del referido candidato; el logo de la coalición denunciada; y, las palabras "BUZÓN" y "PARA QUE HIDALGO GANE MAS"; mismas que en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carecen de valor probatorio pleno, habida cuenta de ser prueba singular por no advertir dentro del expediente a estudio otros elementos que robustezcan su valor; el indicio que arrojan estas pruebas técnicas, consiste en la colocación de propaganda electoral de la coalición "Unidos Contigo" y de su entonces candidato a la gubernatura del Estado, en el interior de la denominada "Plaza Galerías" de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; sin que se acredite alguna otra circunstancia más, como lo serían el tiempo y modo de su ejecución, así como quien o quienes son los autores de la colocación de la propaganda en el mencionado lugar.

No obstante la insuficiencia de pruebas idóneas aportadas por la coalición "Unidos Contigo" para acreditar; la temporalidad y modo del acto que reclama de ilegal, así como el origen o autoría del mismo; y ante los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación de la coalición "Unidos Contigo"; esta autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su facultad investigadora y en acato a la resolución jurisdiccional precitada, realizó diligencias para el efecto de constatar la posible infracción a las disposiciones a la ley de la materia y los principios que rigen la actividad electoral; por lo que, con fecha dos de julio de dos mil diez, fueron llevadas a cabo las inspecciones oculares e impresión de tomas fotográficas; con fecha veinticuatro de agosto de dos





mil diez se giró el oficio al administrador del centro comercial "Galerías Pachuca"; y el treinta y uno de agosto siguiente se obtuvo la respuesta al mismo.

Estas diligencias, a juicio de esta autoridad hacen prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 19 fracciones I y II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; habida cuenta de tratarse de inspecciones oculares realizadas por la propia autoridad electoral, a través de un funcionario facultado para ello, quien de manera directa y personal se ha constituido en el lugar de los hechos y ha constatado a través de los sentidos, que no existe la propaganda electoral denunciada en el lugar de su ubicación, corroborándose con las impresiones fotográficas obtenidas en el día y lugar de su práctica, que coinciden en los lugares de las aportadas por la denunciante.

Estas pruebas, administradas con la documental consistente en el oficio suscrito por el C.P. Arturo Leija Hernández, quien en su calidad de administrador de "Galerías Pachuca" (SACECO S.A. DE C.V.), sostiene: desconocer respecto de la colocación de la propaganda electoral de la coalición "Unidos Contigo"; que no hubo permiso para ello; y, que con base en esas respuestas no pudo establecer el tiempo en que pudo haber estado colocada la propaganda electoral; generan convicción en esta autoridad administrativa electoral, para considerar que no hubo violación alguna a la Ley Electoral de Hidalgo por parte de la coalición "Unidos Contigo" y de su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo José Francisco Olvera Ruiz, al no haber quedado acreditado de manera eficaz y contundente el tiempo y forma de la colocación de la propaganda electoral y el autor o autores de la misma, además de existir a su favor la presunción de inocencia prescrita por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:.





"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.





Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."

En razón de las anteriores consideraciones, resulta ineficaz entrar a analizar si los espacios físicos en donde se dice, fue colocada la propaganda político electoral denunciada, forman parte o no del equipamiento urbano de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 182, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une" en contra de la coalición "Unidos Contigo", y su entonces candidato José Francisco Olvera Ruiz.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.





ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

